

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
11 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0024012

Procedimiento Abreviado 515/2015

Demandante/s: MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL
LETRADO D./Dña. CONCEPCION TORRES PONS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE COSLADA
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE MONTIEL LARA, CL/: JOSE ORTEGA Y
GASSET,43,BAJO IZ, C.P.:28006 MADRID (Madrid)



SENTENCIA Nº 299/2016

En Madrid, a 12 de julio de 2016.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 515/15 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCION DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE CANTIDAD POR IMPORTE DE 1.815,00 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L, representado por DON ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, en representación de MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L en Liquidación, y dirigida por la Letrada DOÑA CONCEPCION TORRES PONS y como demandada AYUNTAMIENTO DE COSLADA, representada y dirigida por el Letrado DON FRANCISCO JOSE MONTIEL LARA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, de 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal: *“Desestimar la reclamación previa a la vía judicial civil en materia de reclamación cantidad, para un importe total de 1.815,00 euros, presentada por el liquidador de la mercantil MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L EN LIQUIDACION, CIF nº B86417235, ya que esta Corporación no tiene constancia de que los trabajos facturados se hayan llevado al efecto, ni se hayan aportado los comprobantes necesarios de la realización de los mismos, según consta en los informes técnicos realizados al efecto y referidos anteriormente”*

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se dicte sentencia por la que se condene a la COMUNIDAD DE MADRID a realizar a su favor la prestación a la que viene obligado y, en consecuencia, al pago de la cantidad de 1.815 euros. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que la Administración demandada adjudicó a la entidad recurrente los trabajos consistentes en la inserción de dos banner publicitarios al mes en el diario www.noticiascoslada.es, cumpliéndose el contrato por la recurrente con la realización del servicio contratado, justificándolos y remitiendo al Ayuntamiento las correspondientes facturas. Que realizados los trabajos correspondientes a los meses de octubre y noviembre se adjuntaron las facturas nº 140094, de fecha 31 de octubre de 2014, por importe de 907,50 euros, y nº 140105, de fecha 28 de noviembre de 2014, por importe de 907,50 euros, así como los justificantes de los trabajos efectuados. Pactándose el pago de dichas facturas mediante transferencia bancaria, con vencimiento el 31 de diciembre de 2014 y 31 de enero de 2015, respectivamente, llegada la fecha de dicho vencimiento, no se abonó su importe.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

CUARTO.- La cuestión a decidir *“tema decidendi”* consiste en determinar, a la luz de la documentación obrante en el expediente administrativo así como de la prueba practicada, si la cantidad reclamada por la parte recurrente han de considerarse en el marco de la relación contractual derivada de la adjudicación del contrato relativo a los trabajos consistentes en la inserción de dos banner publicitarios al mes en el diario www.noticiascoslada.es

La norma en materia de contratación administrativa viene constituida por el abono de la obra o prestación realmente realizada. Por otra parte, el mantenimiento del equilibrio financiero y el intento de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto para una de

las partes exige que las obras o servicios inicialmente pactados, realizados por el contratista de buena fe a instancia de la Administración, hayan de ser abonados.

La aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de julio de 2003 y de 6 de febrero de 2004 parte de que su ámbito propio "*...son las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular. Pero se exige algo más con el fin de que esas situaciones no sean un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa: el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración*".

Es por ello que en aplicación de este principio, reiteradamente aplicado a los contratos administrativos determina la obligación de pagar el coste de las obras o trabajos efectivamente realizados. En el supuesto de que resulte acreditada la prestación de servicios realizada por la parte demandante a la Administración, toda solución diferente determinaría un enriquecimiento injusto de ésta que no es acorde a Derecho.

La aplicación de la doctrina anteriormente al presente caso exigiría, para la estimación de la pretensión ejercitada, la debida acreditación de los siguientes hechos:

- 1) La existencia de un encargo por parte del Ayuntamiento.
- 2) Que este encargo ha sido debidamente cumplido por el contratista aunque no se haya formalizado en un contrato, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la consiguiente infracción normativa.
- 3) Que dicha infracción no es imputable al contratista, que siempre actuó de buena fe, sino a la propia Administración.

La parte recurrente ha acreditado suficientemente, a través de la prueba practicada, la realización de los trabajos contratados relativa a la inclusión de los banner publicitarios en el diario digital correspondiente a los meses de octubre y noviembre, por lo que procede la íntegra estimación de este recurso.

QUINTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

CON **ESTIMACION** DEL PRESENTE RECURSO 515 DE 2015, INTERPUESTO POR MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L, REPRESENTADO POR DON ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, EN REPRESENTACIÓN DE MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L EN LIQUIDACIÓN, Y DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA CONCEPCION TORRES PONS, CONTRA LA RESOLUCION DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE CANTIDAD POR IMPORTE DE 1.815,00 EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO.- RECONOCER EL DERECHO DE LA ENTIDAD RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA SE PROCEDA AL PAGO DE LA SIGUIENTES FACTURAS: N° 140094, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2014, POR IMPORTE DE 907,50 EUROS, Y N° 140105, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR IMPORTE DE 907,50 EUROS.

TERCERO.- SIN EXPRESA CONDENA EN COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Torres Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid. Doy fe.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.